

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072 Fecha: 29/07/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR DAZA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Niega Nulidad NEGAR LA NULIDAD PROCESAL PROPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA AMABILIA CATANO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2018 00277	Ejecutivo	RAFAEL ALFREDO GARCÍA OJEDA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite INSTAR A LAS PARTES A QUE CUMPLAN CON LA CARGA PROCESAL - ABSTENERSE DE EMITIR NUEVA ORDEN A LA EJECUTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2019 00396	Acción de Reparación Directa	ALVARO CHAVEZ BELEÑO Y OTROS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DEL 2023, A LAS 09: 30 A.M., PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2020 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAN XAVIER MARTINEZ SEGRERA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2020 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ANTONIO CONRADO SALCEDO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARIA CANABATE DE JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2020 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAUREN ESTHER VILLERA MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR FELIPE PEREZ PADILLA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ENITH MEJIA GUILLEN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISOLINA PERTUZ CASTAÑEDA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA - PEREZ MACHADO	LA NACION/MINEDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	28/07/2022	I



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR DAZA MURILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y AMABILIA CATAÑO.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00252-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad Procesal elevada por la apoderada judicial de la señora AMABILIA CATAÑO.

PETICIÓN

Solicitó la apoderada de la señora AMABILIA CATAÑO se declare la Nulidad de la Notificación por Emplazamiento efectuada en el presente Proceso a su representada y como consecuencia de lo anterior declarar la Invalidez de todo lo actuado hasta la fecha desde el momento en que se procedió a notificar de esa forma a la señora AMABILIA CATAÑO y en su lugar se proceda a notificarla por Conducta Concluyente.

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como Hechos el proponente refiere lo siguiente:

“1. De acuerdo con la información reportada en el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que a la señora AMABILIA CATAÑO le enviaron oficio que le citaba para notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda.

2. Dicho oficio fue enviado a la dirección Calle 19 B 30 B 05, Urbanización Casimiro Maestre, casa 1, manzano 8, según se constata en la copia del expediente digital construido por el honorable Despacho.

3. Dicho oficio indicó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, comedidamente me permito solicitarle, se sirva comparecer dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación, a la secretaría de este despacho judicial, ubicado en el 5° piso del Edificio Torre PREMIUM, en la carrera 14 No. 14 – 09 de esta ciudad, con el fin de fin (sic) de recibir notificación personal de la providencia de fecha veintidós 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso ADMITIR DEMANDA dentro de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguida por LEONOR DAZA MURILLO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y AMABILIA CATAÑO.

Para los términos de la anterior citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso”

4. De lo anterior se entiende que se le estaba citando a mi representada para que se presentara en el Despacho con el fin de practicarle la notificación personal.

5. Al revisar la guía de envío por parte de la empresa postal 472, se observa que el envío se marcó como “cerrado” y se procedió a devolver el oficio citatorio (...).

6. Al respecto debe aclararse que la dirección a la que se envió la citación al auto admisorio de la demanda en efecto se trataba de la residencia de la señora AMABILIA CATAÑO, tanto es así, que a la fecha actual sigue siendo el lugar en donde vive.

Probablemente para el momento en que se intentó entregar la citación de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esto es, el 01 de marzo de 2017, mi representada no se encontraba en su vivienda y por ende se encontraba cerrada, ya que ese día fue miércoles de ceniza, fecha en la cual los religiosos católicos asisten a misa y a una celebración adicional en donde se les marca una cruz en sus frentes.

7. En este sentido, y no habiéndose podido efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con ocasión a que el lugar se encontraba cerrado, lo procedente en este caso, era practicar la notificación por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se insiste que la empresa de mensajería postal en ningún momento pudo acreditar que la razón por la que no se pudo entregar el oficio se debía a que mi representada no residía en dicho lugar, o que la dirección no existía o que se había rehusado a recibir el sobre. En ningún momento se manifestó eso, por el contrario, se marcó en la casilla de “cerrado” y el funcionario encargado de entregar la documentación procedió a devolverlo.

8. Ahora bien si se revisa la posterior citación que se le hizo a mi representada en el mes de junio de 2017, se observa que nuevamente se le envía el mismo oficio de marzo de 2017, haciendo inferir que se trataba de una repetición de la citación de la notificación personal y no del aviso como debió haberse formulado.

9. Al revisar la guía de entrega se aprecia que el funcionario marcó de manera concomitante las casillas de “cerrado” y “no reside”, así como trazó una línea en “no reclamado”, haciendo inviable conocer la verdadera razón por la que devolvía el sobre.

Se anexa copia de la guía: (...)

10. A pesar de las anteriores piezas documentales, la parte demandante solicitó emplazar a mi procurada y continuar con el curso del proceso, no obstante, no se avizoraran realmente las causales para que se procediera con ese tipo 5 de notificación, ya que las enmendaduras y tachones de la guía no permitían establecer con certeza el por qué no se había podido realizar la entrega.

11. Dispone el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso lo siguiente:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

12. Como se ha venido indicando, mi representada si vive en la dirección a la cual se le solicitó ser notificada por parte de la demandante, sin embargo, y para las fechas en que la empresa de mensajería le realizó las visitas de entrega, parece ser que no se encontraba y por ello su casa estaba cerrada, pero nunca se manifestó y tampoco existe prueba que un tercero o ella misma hubiere expresado que allí no residía. Razón por la cual, no era posible que se procediera con el emplazamiento, si no que por el contrario se le debió haber dejado la comunicación en su residencia y posteriormente se debió notificar por aviso.

13. La decisión para efectuar la notificación por emplazamiento, a criterio de esta apoderada fue apresurada en la medida que no se advirtió que la empresa de mensajería no había acreditado la no residencia, o el rechazo por parte de la demandada a recibir la notificación, circunstancia que genera en la actualidad la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

14. Como puede observarse de las piezas documentales que la misma demandante ha allegado al presente proceso, la participación de mi representada es importante para que el fallo en el presente caso realmente contemple la valoración y análisis de la realidad jurídica y verdadera del caso. Sin su recaudo probatorio y sin haber escuchado su dicho, difícilmente se tendrá una sentencia que realmente ponga fin a la controversia que involucra a las 2 compañeras permanentes del señor MARCO BARROS. (...).” (Subrayado Nuestro).

Aduce que habiéndose omitido la oportunidad procesal para que la señora AMABILIA CATAÑO se vinculara al presente Proceso Judicial, se configuró la causal de Nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala que su representada por azar se da cuenta de la existencia del presente Proceso y en ningún momento ha querido permanecer ausente o guardar silencio sobre el particular, pues es una persona que no posee los conocimientos técnicos sobre Derecho y no desea sabotear ni desmejorar los derechos de ninguna de las partes aquí convocadas.

Finalmente, acudiendo a la Doctrina, cita opinión del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, respecto a la configuración de la Nulidad por Indebida Notificación, para concluir que en el presente caso se asumió que, por estar Cerrada la Casa, la señora AMABILIA CATAÑO no residía allí, ocasionándole un Grave Perjuicio en palabras del tratadista citado.

CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden Factico y Jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las Causales de Nulidad del Proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP, que enlista de manera Taxativa los únicos hechos o Causales por las cuales el proceso es Nulo, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente, en el presente asunto la notificación a la demandada AMABILIA CATAÑO del Auto Admisorio de la Demanda se surtió mediante Curador Ad Litem, previo Emplazamiento de conformidad con el artículo 292 y el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

En efecto, obra en el expediente Prueba que para la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la demandada AMABILIA CATAÑO, la parte actora suministró en el acápite de Notificaciones de la Demanda la siguiente dirección: Calle 19B # 30B-05, Urbanización Casimiro Maestre, Casa 1 Manzana 8 de la ciudad de Valledupar (fl.85).

También se encuentra documentado que este Juzgado a través de su secretaria elaboró el día 20 de febrero de 2017, Boleta de Citación para Notificación Personal No. 007 a la señora AMABILIA CATAÑO, con destino a la Calle 19B # 30B-05 Urbanización Casimiro Maestre, Casa 1, Manzana 8 de la ciudad de Valledupar, remitida a través de correo certificado con la empresa 472, el día 8 de marzo de 2017 (fl.119).

Ver pág. siguiente

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☒ No Existe Número
	☒ Dirección Errada	☒ Rehusado	☒ No Reclamado
☒ No Reside	☒ Cerrado	☒ No Contactado	☒ Apartado Clausurado
☒ Fallecido	☒ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 1 065 633 731	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Obra así mismo en el expediente solicitud de Emplazamiento a la Demandada AMABILIA CATAÑO, elevada por el apoderado demandante en el siguiente sentido:

“... me permito solicitarle se sirva emplazar a la señora AMABILIA CATAÑO, en vista que ha sido imposible que la misma comparezca en el proceso, ya que la dirección que se aporta en la demanda la citación ha sido devuelta porque supuestamente la misma no reside ahí.”

Ante tales circunstancias, el despacho de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del CGP, procedió mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2017 a EMPLAZAR a la demandada AMABILIA CATAÑO en la forma prevista en el artículo 108 ibidem (fl.136-142) y, surtido el trámite de ley, mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2018, se le designó CURADOR AD LITEM, con quien se surtió la notificación del Auto Admisorio de la Demanda y ejerció el Derecho de Defensa de la misma Contestando la Demanda (fl.145-151).

Para el despacho las actuaciones procesales puestas de presente se ciñen a lo previsto en las reglas del CPACA y CGP para la Notificación a la Parte Demandada del Auto Admisorio de la Demanda.

En efecto, no advierte el despacho que en presente caso se hubiere configurado la Causal de Nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por no haberse practicado en legal forma la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda o el Emplazamiento a la Demandada que invoca el petente, pues, en el relato de la actuaciones procesales surtidas y las Pruebas obrantes en el Expediente se observa el estricto cumplimiento de las normas de la Notificación Personal mediante Citación y la notificación a través de Curador Ad Litem, previo Emplazamiento en caso de no lograrse la misma a través de la citación.

Es claro en el expediente que la Parte Demandante aportó la dirección donde efectuar la Citación para Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda a la señora AMABILIA CATAÑO, a la cual se enviaron las Citaciones respectivas sin un resultado positivo, pues, en un primer momento por estar Cerrado el Inmueble y en un segundo intento por No Residir allí la citada, según constancia de la empresa de correos certificados 472 que se allegó al expediente.

Ante dicha situación se procedió a su Emplazamiento, es decir, a convocar a la demandada para que concurriera a notificarse, pero esta vez mediante mecanismos que garantizaran la Publicidad de la Citación para efectos que AMABILIA CATAÑO se enterara de la cita de este juzgado para notificarla del Auto Admisorio de la Demanda en su contra, procedimiento que se surtió mediante la Publicación de dicho Emplazamiento por diferentes medios, tales como: (1) la Publicación de un Edicto en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado y

en la Página Web de la Rama Judicial, Link Juzgados Administrativos del Cesar, Capital: Valledupar, Juzgado 06 Administrativo de Valledupar; (2) la Inclusión de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y (3) la Publicación del Emplazamiento en el Diario El Espectador el día 17 de septiembre de 2017, página 61, Avisos Judiciales.

Finalmente, ante la falta de éxito en la Citación y Emplazamiento de la señora AMABILIA CATAÑO, se procedió a designar un CURADOR AD LITEM, quien ejerció, como se dijo anteriormente su Derecho a la Defensa y Contradicción.

Ahora, aduce la proponente de la Nulidad que su representada *“si vive en la dirección a la cual se le solicitó ser notificada por parte de la demandante, sin embargo, y para las fechas en que la empresa de mensajería le realizó las visitas de entrega, parece ser que no se encontraba y por ello su casa estaba cerrada, pero nunca se manifestó y tampoco existe prueba que un tercero o ella misma hubiere expresado que allí no residía. Razón por la cual, no era posible que se procediera con el emplazamiento, sino que por el contrario se le debió haber dejado la comunicación en su residencia y posteriormente se debió notificar por aviso”*.

Al respecto, se debe precisar que la Certificación allegada al expediente por la empresa 472, cuyo Pantallazo se evidencia en párrafos anteriores, indica *“NO RESIDE”*, circunstancia que habilitaba el Emplazamiento como lo dispone el artículo 291 numeral 4 del CGP, por lo que el Emplazamiento y la Notificación a la demandada AMABILIA CATAÑO del Auto Admisorio de la Demanda se surtió en legal forma y no encuentra el despacho que se hubiere configurado Causal de Nulidad en dicho trámite.

La Petente de la Nulidad contrapone a dicho hecho una Fotografía de la Guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (que no obra en el expediente, pero pudo ser obtenida por visita a la página web de la Empresa 472) y, señala que al revisar la Guía de Entrega se aprecia que el funcionario marcó de manera concomitante las casillas de *“Cerrado”* y *“No Reside”* y así mismo trazó una línea en *“No Reclamado”*, haciendo inviable conocer la verdadera razón por la que devolvía el sobre, precisando que sin embargo, la Parte Demandante solicitó Emplazar a su representada y continuar con el curso del Proceso, sin que se avizoraran las Causales para que se procediera con ese tipo de notificación, ya que las enmendaduras y tachones de la GUÍA no permitían establecer con certeza por qué no se había podido realizar la Entrega, pues, afirma que su representada si vive en la dirección a la cual se le solicitó ser notificada por parte de la Demandante para las fechas en que la empresa de mensajería le realizó las visitas de entrega, razón por la cual, no era posible que se procediera con el Emplazamiento, decisión que consideró apresurada en la medida que no se advirtió que la empresa de mensajería no había acreditado la No Residencia o el Rechazo por parte de la Demandada a recibir la notificación, circunstancia que genera en la actualidad la Nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Sobre lo anterior se precisa que la Fotografía que el proponente de la Nulidad anexa, también contiene la constancia de *“No Reside”* como causa de la no entrega de la Citación, no obstante, que en la misma se adviertan señaladas otras causas como *“Cerrado”* o *“No Reclamado”*.

Pues bien, el despacho debe precisar que aunque el documento que ahora aporta el apoderado de la demandada hubiese obrado en el expediente en el momento de tomar la decisión sobre el Emplazamiento a la señora AMABILIA CATAÑO, no era posible optar por otra alternativa, pues, el mismo, aunque advierte varias Causas de la no Entrega de la Citación, señala entre estas la de *“No Reside”*,

causa que coincide con la constancia que se había aportado al expediente y permite tener certeza que fue imposible hacer entrega de la Citación a la señora AMABILIA CATAÑO, razón por la cual debía procederse con su Emplazamiento.

Ahora bien, el despacho considera que el Petente hace una interpretación restrictiva al numeral 4 del artículo 291, al suponer que solo se podrá ordenar el Emplazamiento si se dan los eventos literalmente contemplados en la norma, como si se tratara de una lista taxativa de ellos y por ende pierde de vista que la norma solo hace una enunciación de algunos eventos que justificarían proceder con el Emplazamiento de un demandado cuando no es posible lograr enterarlo de la Citación para que concurra al proceso a notificarse.

En tal sentido, debe entenderse que el espíritu de la norma es reconocer que pueden existir diferentes causas por las cuales no sea posible enterar al demandado que existe una Citación para que concurra al despacho judicial a notificarse del Auto Admisorio de la Demanda en su contra. Dichas causas pueden ser variadas como la No Residencia del citado en el lugar señalado como sitio de notificaciones o la Inexistencia de la Dirección e incluso adicionales a las ya descritas en la normas, como el encontrarse Cerrado el sitio de destino o incluso la Falta de Acceso al mismo, pues, todos estos eventos tienen una consecuencia en común y es que impiden que el citado se entere que existe una citación para que concurra a notificarse personalmente de la Providencia que lo vincula a un Proceso y ante tal circunstancia la Ley no puede permitir la paralización o suspensión indefinida del Proceso en perjuicio de la Parte Demandante, por lo que ofrece como alternativa cuando no ha sido posible poner en conocimiento del citado tal circunstancia, el Emplazamiento o citación pública mediante medios de comunicación de amplia difusión en la región o la publicación de un Edicto en la sede del juzgado o pagina web de la entidad.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la Parte Demandante intento la notificación a la demandada AMABILIA CATAÑO mediante la entrega personal de una Citación para que concurriera al Proceso personalmente, siendo evidente además, que hubo insistencia en lograr enterar personalmente a la señora CATAÑO de la Citación para Notificación Personal, pues, obra prueba de dos (2) intentos de entrega de la Citación al lugar indicado por la Parte Demandante, no lográndose su concreción por causas ajenas al demandante y a la empresa encargada de hacer entrega de la citación, lo que en una interpretación amplia y lógica del contenido del numeral 4º del artículo 291, es considerado como la imposibilidad de entrega de la Citación Personal.

Es así como la misma norma en aras de salvaguardar el Derecho a la Defensa del demandado citado, no dispone tenerlo por notificado, sino que habilita una forma alternativa de asegurar su comparecencia personal al Proceso mediante el Emplazamiento y, si aun así no se logra su comparecencia personal, se le designa un Curador Ad Litem para que lo represente y defienda sus intereses dentro del proceso, como sucedió en el presente caso.

Aunado a todo lo anterior, la proponente de la Nulidad tampoco demostró en este trámite procesal que la señora AMABILIA CATAÑO residía en la dirección a donde fueron remitidas las Citaciones para Notificación Personal y que para las fechas en que la empresa de mensajería le realizó las visitas de entrega ésta no se encontraba y por ello su casa estaba cerrada, como hechos que pudieran sugerir un tercer intento o insistencia en la entrega de la citación, pese a las razones de su no entrega expuestas por la empresa de mensajería. Es decir, no probó que la empresa 472 hubiere faltado a la verdad o estuviere equivocada en sus justificaciones por la no entrega de la citación.

En razón de todo lo expuesto, no encuentra el despacho que en el presente caso se hubiere efectuado una Notificación Irregular, ni que se hubiere afectado el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y la Contradicción de la señora AMABILIA CATAÑO, pues, el proceso tampoco podría permanecer indefinidamente sin solución ante la imposibilidad de enterarla personalmente la citación para notificación personal, ya que ello podría llevar a una denegación del Derecho de Acceso a la Justicia.

No se condenará en Costas a la señora AMABILIA CATAÑO por no haberse acreditado su causación con afectación a la contraparte.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

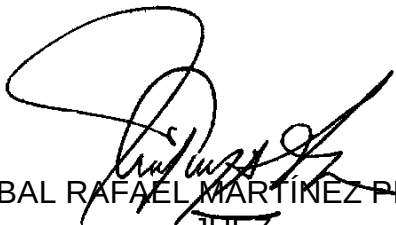
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD PROCESAL propuesta por el apoderado judicial de la señora AMABILIA CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, durante el presente tramite.

TERCERO: Téngase a la Dra. ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, como apoderada Judicial de la señora AMABILIA CATAÑO, en virtud del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ALFREDO GARCIA OJEDA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00277-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa al despacho el expediente con escritos del apoderado Demandante radicados el 18 de julio de 2019, 16 de junio de 2020, 4 de noviembre de 2020, 28 de abril de 2021 y 16 de marzo de 2022, en los cuales solicita se de Impulso Procesal y se ordene a la entidad condenada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que cumpla con la condena impuesta en la Sentencia de fecha 15 de junio de 2012 proferida por este Juzgado.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El apoderado del Ejecutante con el fin de obtener el Pago de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2012, proferida por este Despacho dentro del Proceso de Reparación Directa No. 20001-33-31-006-2011-00242-00, presentó Demanda Ejecutiva ante los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C, correspondiéndole por reparto al Juez 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, despacho que mediante Auto de fecha 28 de junio de 2018, remitió dicha demanda por competencia este Juzgado.

Este despacho mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2018, libró Mandamiento de Pago contra la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y dispuso su notificación a la misma, entidad que dentro del término de traslado para la Contestación de la demanda propuso Excepciones.

Surtido el traslado a la Parte Ejecutante de las Excepciones propuestas, el despacho profirió Auto de fecha 21 de febrero de 2019, el cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las Excepciones de Fondo propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los conceptos y sumas reconocidos en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. de P.C.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 2.5% del monto total de las pretensiones reconocidas.



QUINTO: Por secretaría hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.”

El artículo 446 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.

De lo anteriormente señalado, el despacho advierte que la actuación procesal subsiguiente en el presente asunto es la presentación de la Liquidación del Crédito, Actuación Procesal que esta a cargo de las Partes y no del Despacho Judicial, de manera que no puede el despacho dar continuidad al trámite procesal hasta tanto alguna de las Partes cumpla con la carga procesal que les impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP, es decir, la presentación de la Liquidación del Crédito.

De otro lado, en la relación con la solicitud de ordenarle a la entidad condenada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que cumpla con la condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2012, es preciso recordarle al togado petente que este despacho mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual libró Mandamiento de Pago, emitió orden en tal sentido a la entidad condenada, cuando en su numeral tercero dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Ordenar a la NACION/ FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).”

En tal sentido es preciso recordarle al apoderado Ejecutante que, para efectos del cumplimiento de las condenas impuestas en Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé que, vencido el término previsto en este código para su cumplimiento, se librara Mandamiento de Pago, previa solicitud del acreedor, actuación que ya se materializó en este proceso, razón por la cual una vez proferido el Auto de Mandamiento de Pago, no es del resorte del Juez del Proceso Ejecutivo efectuar nuevos requerimientos a la ejecutada para el cumplimiento Vía Administrativa de la Sentencia objeto de Ejecución, sin perjuicio de las Medidas Cautelares que sean procedentes.

En mérito de lo expuesto se,



DISPONE

PRIMERO: Instar a las Partes a que cumplan con la Carga Procesal que les impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP, es decir, con la presentación de la Liquidación del Crédito del presente asunto.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir nueva orden a la Ejecutada para el cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia objeto de Ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO CHAVES BELEÑO Y OTROS.
DEMANDADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUDE.P.SE. S.S. Y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00396-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Nueve (9) de Febrero del 2023, A LAS 09: 30 A.M., para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Pao/Revisado



SC5780-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALAN XAVIER MARTINEZ SEGRERA

DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que

el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: “*La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr la Prosperidad de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para resolver el litigio planteado en el Proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen unas pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la petición de las Pruebas que pretenda hacer valer, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00167-00](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00167-00)

En consecuencia, se,

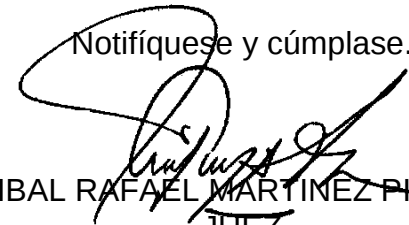
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAUL ANTONIO CONRRADO SALCEDO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00267-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por La Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00267-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/20001-33-33-006-2020-00267-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

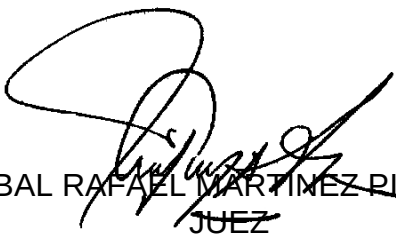


*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00267-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificado con CC No. 1.018.496.314 y TP 366.593 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLY MARIA CANABATE DE JIMENEZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00268-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00268-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00268-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.





*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00268-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificado con CC No. 1.018.496.314 y TP 366.593 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00269-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00269-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2020-00269-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

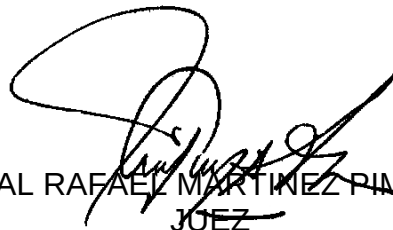


*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00269-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificado con CC No. 1.018.496.314 y TP 366.593 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00160-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba necesaria para resolver el Litigio planteado en el siguiente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00160-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00160-00](https://sigcma.cjcgov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00160-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00160-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

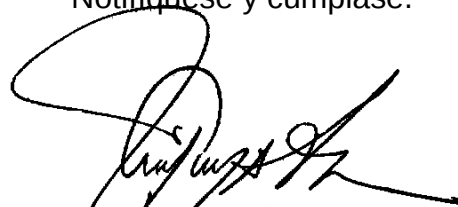
PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00161-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00161-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [0001-33-33-006-2021-00161-00](https://sigcma.cjg.cj.gov.co/consulta/0001-33-33-006-2021-00161-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00161-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

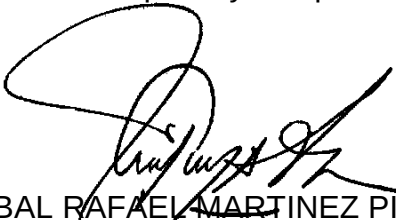
PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAUREN ESTHER VILLERO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00162-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00162-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2021-00162-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00162-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HECTOR FELIPE PEREZ PADILLA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00163-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00163-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00163-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00163-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00168-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00168-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00168-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00168-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ ENITH MEJIA GUILLEN

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00260-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00260-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/20001-33-33-006-2021-00260-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

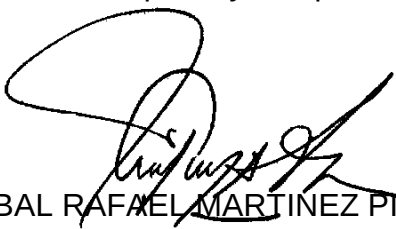


*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00260-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ISOLINA PERTUZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00261-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por La Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00261-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/20001-33-33-006-2021-00261-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00261-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00262-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00262-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00262-00](https://sigcma.cjcg.cjg.cjg.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00262-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00262-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

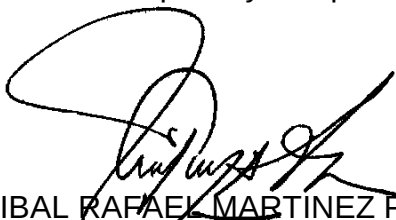
PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORRES

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00263-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-OFICIAR al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00263-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante NILDA MAGALY FLOREZ TORRES y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00263-00](https://sigcma.cjg.cj.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00263-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00263-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado